



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA

Expediente	110013334005 2025 00477 00
Naturaleza	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN
Accionados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Vinculados	MUNICIPIO DE LORICA (CÓRDOBA), MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO), MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE), GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)
Tema	HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE
Asunto	SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la solicitud de tutela presentada por el señor **JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, honra, buen nombre, habeas data, y presunción de inocencia.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de tutela

1.1. Hechos¹

El accionante expuso como hechos los siguientes:

- 1.1.1. Indica que el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 1130 del 31 de enero de 2017, lo sancionó con inhabilidad por siete (7) años para ejercer cargos o contratar con instituciones de educación, argumentando que entre el 24 de diciembre de 2014 y el 21 de enero de 2015 ejerció el cargo de representante legal de la Fundación Universitaria San Martín y que incurrió en conductas de obstrucción y desacato durante la intervención de dicha universidad.
- 1.1.2. Manifiesta que no aceptó la designación como representante legal desde el 21 de mayo de 2014, por lo que no desempeñó funciones en el periodo señalado por el Ministerio. Relaciona que la intervención de la universidad se realizó con base en el Decreto 2219 de 2014, norma que fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencia del 13 de febrero de 2025, lo que, a su juicio, vicia la sanción impuesta. Agrega que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1705 de 2022, reconoció que no ejerció el cargo en la fecha indicada y desestimó hechos atribuidos por el Ministerio, los cuales califica como falsos y arbitrarios.
- 1.1.3. Indica que, frente a la Resolución 1130 del 31 de enero de 2017, interpuso en tiempo legal recurso de reposición el 10 de febrero de 2017, en escrito de 137 folios, según consta en el

¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo:” 01Tutela.pdf”. Págs. 1-7.

radicado 2017-ER-027972 del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual la resolución no se encontraba ejecutoriada en esa fecha.

- 1.1.4. Agrega que, al 14 de febrero de 2018, el Ministerio de Educación Nacional no había resuelto el recurso de reposición interpuesto el 10 de febrero de 2017 contra la Resolución 1130 de 2017, por lo cual, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, acudió a la figura del silencio administrativo positivo, protocolizando la Escritura Pública No. 353 del 13 de febrero de 2018 ante la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, entendiendo que el recurso debía considerarse resuelto a su favor y que la administración perdió competencia para emitir actos posteriores sobre el asunto.
- 1.1.5. Indica que el Ministerio de Educación Nacional, pese a carecer de competencia por haber operado el silencio administrativo positivo conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, expidió la Resolución 1545 del 5 de febrero de 2018, ejecutoriada el 20 de febrero del mismo año, invocando argumentos que califica como ilegales relacionados con plazos de suspensión contrarios a la norma. Así las cosas, agrega que protocolizó la Escritura Pública No. 353 del 13 de febrero de 2018 ante la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, la cual considera un acto administrativo en firme por disposición legal, no declarado nulo por autoridad judicial, y que, según la ley, implica que el recurso se resolvió a su favor y la administración perdió competencia para emitir actos posteriores.
- 1.1.6. Manifiesta que, pese a la sanción impuesta mediante Resolución 1130 del 31 de enero de 2017, la cual no se encontraba ejecutoriada en ese momento, se abstuvo durante más de ocho años de celebrar contratos, prestar servicios o vincularse con instituciones educativas, esperando su pérdida de vigencia por prescripción y por la aplicación del silencio administrativo positivo.
- 1.1.7. Indica que en 2018 el Juzgado 32 de Familia de Bogotá negó una solicitud de rectificación por considerar vigente la sanción, decisión que no genera cosa juzgada constitucional frente a la presente acción, en la que persigue una pretensión distinta: la actualización y desindexación de información periodística, así como la expedición de documentos y oficios no solicitados anteriormente, con fundamento en hechos y decisiones posteriores, incluyendo providencias judiciales y actuaciones administrativas que inciden en el fondo del asunto.
- 1.1.8. Indica que el 5 de marzo de 2015 fue vinculado al proceso penal CUI No. 11001600004920130674000 por varios delitos, entre ellos fraude procesal, falsedad en documento público, enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir, hechos que el Ministerio de Educación Nacional tomó como fundamento para imponer la sanción contenida en la Resolución 1130 de 2017.
- 1.1.9. Manifiesta que el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2024, lo absolvió del delito de estafa agravada y declaró la prescripción y extinción de la acción penal respecto de los demás cargos, ordenando el archivo de las diligencias. Agrega que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal el 28 de febrero de 2025 y quedó ejecutoriada el 14 de marzo de 2025.
- 1.1.10. Indica que el Tribunal Superior de Bogotá, al confirmar la sentencia absolutoria, compulsó copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial respecto de otros sujetos procesales, por la prescripción de la mayoría de los delitos imputados. Agrega que en la providencia se señaló que el ente acusador no demostró, más allá de toda duda, que los procesados tuvieran conocimiento de la oferta de programas sin acreditación, ni facultad para matricular estudiantes, suscribir contratos o desviar fondos, ni que dichos recursos ingresaran a sus patrimonios, lo que refuerza la afirmación del actor sobre la falta de sustento de la sanción impuesta por el Ministerio de Educación Nacional.
- 1.1.11. Manifiesta que actualmente se encuentra en situación de desempleo, pese a contar con amplia experiencia en administración educativa desde 1992 y no haber sido sancionado por su conducta profesional. Indica que fue absuelto por la justicia penal tras diez años de proceso, en el que estuvo privado de la libertad por diez meses, y también por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 1749 de 2018, respecto de los hechos graves inicialmente atribuidos.
- 1.1.12. Por último, relaciona que, para garantizar sus derechos fundamentales, el Juzgado 40 Penal

del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá ordenó la ocultación de la información del proceso en las plataformas judiciales y dispusieron que los medios de comunicación actualizaran las noticias y eliminaran su nombre de los motores de búsqueda, con el fin de proteger su habeas data, buen nombre y presunción de inocencia.

1.2. Pretensiones

El accionante solicita como pretensiones²:

“(…) 1.-) Con el objeto de que yo tenga un soporte para acreditar ante terceros que no estoy inhabilitado por cuenta de la demandada, se ordene a la accionada expida oficio, certificación o constancia a mi nombre y cédula, indicando: Que a la fecha no tengo ninguna inhabilidad para trabajar y ejercer cargo, contratar con Instituciones de Educación públicas y privadas en todos los órdenes a nivel nacional, departamental, municipal en Colombia;

2.-) De manera especial solicito el retiro de la información o en su defecto que se actualice la información contenida en el comunicado de prensa, publicado por la demandada en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Noticias/359525:MinEducacionsanciona-con-nhabilidad-a-directivos-de-la-Fundacion-Universitaria-San-Martin>

3.-) Solicito como consecuencia de la anterior solicitud, ya que la demandada fue la que generó esta información, se oficie especialmente a las siguientes entidades territoriales para que de acuerdo a lo expuesto se ordene que retiren esta información donde se incluye mi nombre en las plataformas de internet, motores de búsqueda y redes sociales: Invoco Pruebas documentales adjuntas # 014, 015, 016, 017, 018, 019

A - De manera particular se oficie al Municipio de Lorica, departamento de Córdoba que difunde la inhabilidad en el siguiente enlace: <http://www.semlorica.gov.co/noticias/502-comunicado-de-inhabilidad-de-los-senoresjose-ricardo-caballero-calderon-y-antonio-sofan-guerra>

*B - De manera particular se oficie al Municipio de Pasto (Nariño) que difunde la inhabilidad en los siguientes enlaces: <https://www.intranetpasto.gov.co/index.php/documentos-intranet/211-otrosdocumentos-2018?download=5408:oficio-min-educacion-comunicacion-inhabilidad>
<https://www.intranetpasto.gov.co/index.php/documentos-intranet/211-otrosdocumentos-2018?download=5407:circular-23-sec-de-educacion-comunicacioninhabilidad>*

C - De manera particular se oficie al Municipio de Palmira (Valle) que difunde la inhabilidad en el siguiente enlace: <http://www.sempalmira.gov.co/archivo/drad/2018/10/1540399737.pdf>

D - De manera particular se oficie a la Gobernación del Atlántico que difunde la inhabilidad en los siguientes enlaces: <https://www.atlantico.gov.co/index.php/publicaciones/noticias-educacion/10735-inhabilidad-de-los-senores-jose-ricardo-caballero-calderon-y-antonio-sofan-guerra> y <https://www.atlantico.gov.co/images/stories/adjuntos/educacion/circular0041de2018.p> df

E - De manera particular se oficie al Municipio de Santiago de Cali (Valle) que difunde la inhabilidad en los siguientes enlaces: <https://www.cali.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=descargar&idFile=31582>

<https://www.cali.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=descargar&idFile=31338>

F.- Adicionalmente que se expida oficio general a todas las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales o la oficina que corresponda, Instituciones de Educación Superior en especial, informando que José Ricardo Caballero Calderón identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.854, a la fecha, no tiene a la fecha ninguna inhabilidad y a la fecha está habilitado para ejercer cargos y contratar con Instituciones de Educación:

G.- Que de acuerdo con lo anterior solicito se le haga llegar al suscrito, comprobante o copia electrónica de los oficios emitidos a las respectivas entidades por el Ministerio;

4.-) De acuerdo con las pruebas que anexo Señor Juez Constitucional, la ilegal inhabilidad de 7 años sobre la cual pesa un Silencio Administrativo Positivo y según la accionada están prescritas y no tengo ninguna sanción dentro de los 5 años anteriores según certificaciones del demandado al 02 de octubre de 2025 (Prueba “004 y 005”), conforme a la Constitución Política artículo 15, tengo

² Ibid. Ibid. Ibid. Págs. 7-11.

derecho a pedir la actualización de las informaciones recogidas en bancos de datos en archivos de entidades públicas (Ministerio de Educación Nacional), y adicionalmente invocando el artículo 93 de la Constitución Nacional, que reconoce los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos, prevalecen en el orden interno, invoco también de manera específica lo dicho en la sentencia de Unificación SU 420 DE 2019, páginas 39 y 40, de la Declaración de principios sobre libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos: "(...) Principio 3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya sea que esté contenida registros públicos o privados y actualizarla, rectificarla y/o enmendarla (...)".

5.-) En caso que se ordene la rectificación y actualización de la noticia periodística del Ministerio de Educación Nacional, solicito que se haga mención a lo informado en el hecho 3 de esta demanda, consistente en que al día 14 de febrero de 2018 el Ministerio de Educación Nacional no había resuelto el Recurso de Reposición interpuesto desde el 10 de febrero de 2017 con una decisión ejecutoriada y con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Señor José Ricardo Caballero Calderón accedió a la prerrogativa legal Automática del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, adjuntando a esa Cartera Memorial anexando la ESCRITURA PUBLICA No. 353 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018 de la NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, por lo tanto por ministerio de la ley fue resuelta a su favor; téngase en cuenta que de acuerdo a las pruebas adjuntadas a esta demanda, este hecho hace parte de la verdad que también debe ser divulgada, en caso contrario constituiría una censura del Estado en mi contra; dejo muy claro e insisto que se resalte eso, "no estoy pidiendo ningún reconocimiento mediante tutela de competencia de los Jueces Administrativos, solo pido que así como el Ministerio registra información de algo que ocurrió, la información debe ser completa, tengo derecho a que se diga la verdad completa sobre esa sanción, también algo que ocurrió, yo invoqué ese silencio administrativo positivo y no tengo porque soportar en redes una verdad a medias, recuérdese que "La verdad a medias es una mentira" Mark Twin yo no tengo por que ser objeto de censura, el Silencio Administrativo yo lo invoqué, el demandado lo desconoció, no le gustó, lo criticó pero ninguna autoridad lo anuló o que presenten la sentencia de Nulidad del Juez Administrativo.

6.-) De acuerdo con lo anterior, respecto de hechos idénticos por tratarse de noticias emanadas del Ministerio de Educación por su órgano de prensa de prensa y divulgada en Internet en los motores de búsqueda asociada a mi nombre al igual que un medio de comunicación, así como las que se refieren a las Secretarías de Educación señaladas en el punto anterior, invoco como precedente Constitucional jurisprudencial con efectos del principio "ratio decidendi" la Sentencia referida a medios de comunicación del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL, Magistrada Ponente: Dra. ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO, Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Discutida y aprobada en sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2025. Referencia Acción de tutela de JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN contra EL HERALDO. (Impugnación). Rad. 11001-3103-012-2025-00387-01 (Lo adjunto como prueba) y al efecto se ordene a la demandada al igual que como sucedió con el Diario El Heraldo (Yo subrayo y resalto en negrilla), en igual sentido igualmente invoco como precedente judicial en tutela, por ser casos idénticos al presente las siguientes providencias judiciales: Sentencia del Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. contra el Diario El Colombiano; Sentencia del Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. contra la Revista Digital EJE 21 y Sentencia del Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. contra el Diario La Patria (Los adjunto como prueba) (...)".

2. Actuación procesal

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó por reparto efectuado el 18 de noviembre de 2025³ la acción de tutela de la referencia a este Despacho, la cual fue admitida el mismo día.⁴

En el auto admisorio se ordenó la notificación inmediata de dicha providencia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, concediéndole el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de

³ Ibid. Ibid. Archivo: "03ActaReparto".

⁴ Ibid. Ibid. Archivo: "06Admite".

defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos objeto de tutela y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite; notificación surtida electrónicamente el 18 de noviembre de 2025.⁵

Posteriormente, mediante sentencia proferida el 01 de diciembre de 2025⁶, se amparó el derecho fundamental al hábeas data del señor Ricardo Caballero Calderón frente al Ministerio de Educación Nacional. En la misma decisión, negó el amparo de los derechos fundamentales de petición, honra, buen nombre y presunción de inocencia invocados por el accionante contra dicha entidad; declaró improcedente la pretensión quinta, orientada a obtener un pronunciamiento del juez constitucional sobre la validez o eficacia de actos administrativos, y negó las demás pretensiones de la acción de tutela; decisión notificada electrónicamente el mismo día⁷.

El 4 de diciembre de 2025⁸, el accionante interpuso recurso de impugnación contra la citada decisión, el cual fue concedido mediante Auto del 10 de diciembre de 2025⁹.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, mediante providencia del 09 de febrero de 2026¹⁰, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2025, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas e incorporadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. Asimismo, ordenó vincular como partes accionadas al Municipio de Lorica (Córdoba), Municipio de Pasto (Nariño), Municipio de Palmira (Valle del Cauca), la Gobernación del Atlántico, el Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), y a toda persona o entidad que en primera instancia se determinara como titular de un interés en las resultas del proceso; providencia notificada el 10 de febrero de 2026¹¹.

Conforme la anterior decisión, por medio de Auto de 11 de febrero de 2026, Este Despacho procedió a obedecer y cumplir, con el fin de vincular al Municipio de Lorica (Córdoba), Municipio de Pasto (Nariño), Municipio de Palmira (Valle del Cauca), la Gobernación del Atlántico y el Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), decisión que fue notificada electrónicamente el mismo día¹².

3. Intervención de las entidades accionada

3.1. Ministerio de Educación Nacional

El Ministerio de Educación Nacional, según informe secretarial del 21 de noviembre de 2025¹³, guardó silencio frente a la acción constitucional.

3.2. Gobernación del Atlántico

La Secretaría de Educación del departamento del Atlántico indica que, la presente acción de tutela se dirige contra actuaciones adelantadas exclusivamente por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del proceso de intervención a la Universidad San Martín del año 2014, razón por la cual refiere que la entidad territorial no tuvo participación ni incidencia alguna en las decisiones cuestionadas por el accionante.

La entidad manifiesta que no ha ejecutado acción u omisión que pueda relacionarse con la presunta vulneración alegada, puesto que no fue destinataria de petición alguna ni intervino en las actuaciones

⁵ Ibid. Ibid. Archivo: "07NotificaAdmite".

⁶ Ibid. Ibid. Archivo: "22Sentencia".

⁷ Ibid. Ibid. Archivo: "23NotificaSentencia".

⁸ Ibid. Ibid. Archivo: "24ImpugnacionAccionante".

⁹ Ibid. Ibid. Archivo: "28ConcedelImpugnacion".

¹⁰ Ibid. Ibid. Archivo: "32TacDeclaraNulidad".

¹¹ Ibid. Ibid. Archivo: "33TacNotificaNulidad".

¹² Índice SAMAI 00022.

¹³ Expediente Electrónico. Archivo: "21InformeSecretarial".

administrativas materia de inconformidad. Por ello, expone que se configura una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no existe vínculo de causalidad entre la actuación administrativa que originó la tutela y la competencia o funciones de la Gobernación del Atlántico.

Asimismo, señala que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, cuando del trámite se deduce que el demandado no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo ni conceder el amparo en su contra.

En consecuencia, la entidad solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Gobernación del Atlántico, por configurarse la mencionada falta de legitimación por pasiva.

3.3. Municipio de Pasto (Nariño)

Indica la Secretaría de Educación Municipal de Pasto que su participación en los hechos se limita exclusivamente a la publicación, el 28 de agosto de 2018, de la inhabilidad impuesta al señor José Ricardo Caballero Calderón, actuación realizada por orden expresa del Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento del requerimiento SAC 2018PQR10706.

Refiere que dicha publicación no obedeció a decisión autónoma, sino al cumplimiento del deber de difundir las sanciones administrativas comunicadas mediante el Oficio 2018EE-129461 del 21 de agosto de 2018, en el cual el Ministerio informó sobre la existencia de las resoluciones sancionatorias 1130 de 2017 y 1545 de 2018.

Manifiesta que, a la fecha, no existe comunicación judicial o administrativa que ordene retirar la publicación realizada en 2018, motivo por el cual no ha procedido a eliminarla de sus portales institucionales.

Expone que la controversia planteada por el accionante corresponde al Ministerio de Educación Nacional, entidad que impuso la sanción y ordenó su divulgación, por lo cual, el conflicto jurídico resulta ajeno a la Secretaría de Educación Municipal.

Sostiene que, conforme a la distribución competencial de la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, la entidad territorial no posee facultades para modificar, revocar o desconocer actos administrativos emitidos por el ente rector del sector educativo.

Alega la existencia de una indebida integración del contradictorio, por cuanto la autoridad competente para responder de fondo esto es, el Ministerio de Educación Nacional e incluso la entidad empleadora y/o la Fidupervisora S.A., no coincide con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

Solicita, en consecuencia, que se disponga su desvinculación del trámite constitucional, al no existir actuación propia que vulnere derechos fundamentales del accionante.

3.4. Municipio de Santiago de Cali (Valle)

La Secretaría de Educación de Santiago de Cali manifiesta que los hechos relatados por el accionante no le constan, por cuanto las actuaciones mencionadas, incluyendo la expedición de la Resolución 1130 de 2017 y la consecuente inhabilidad, fueron adelantadas exclusivamente por el Ministerio de Educación Nacional, autoridad competente en materia de inspección y vigilancia de la educación superior.

Asimismo, indica que la difusión de la información sobre la inhabilidad del señor José Ricardo Caballero Calderón se realizó únicamente en cumplimiento estricto de las instrucciones impartidas por el Ministerio, mediante comunicación oficial radicada 2018-EE-129485 del 21 de agosto de 2018 y posteriores

requerimientos de la Secretaría de Educación Departamental del Valle.

La entidad refiere que, no profirió sanción alguna, no adelantó trámite administrativo respecto del accionante y carece de competencia para modificar, actualizar o retirar la información ordenada por el Ministerio, por cuanto ello depende exclusivamente de dicha autoridad.

De igual forma, expone que, revisado el sistema de gestión documental (Orfeo y SAC), no se encontró petición previa elevada por el accionante relacionada con los hechos ventilados en la tutela.

En cuanto al fondo, la Secretaría señala que las posibles vulneraciones alegadas honra, buen nombre, habeas data y presunción de inocencia, serían atribuibles, en su caso, al Ministerio de Educación Nacional, dado que fue esa entidad la que impuso la sanción, ordenó su divulgación y conserva la potestad para modificar sus efectos.

Por ello, sostiene que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la autoridad responsable de la presunta vulneración, conforme a la jurisprudencia constitucional citada.

Finalmente, concluye que no se evidencia actuación u omisión atribuible a la Secretaría que configure violación de derecho fundamental alguno, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela.

3.5. Municipio de Palmira (Valle)

La entidad manifiesta que los hechos narrados por el accionante no le constan a la Secretaría, razón por la cual no puede admitir como ciertos los señalamientos contenidos en la tutela.

Indica que, frente al caso concreto, existe falta de legitimación por pasiva, pues la Secretaría de Educación Municipal de Palmira no es la entidad responsable de las presuntas vulneraciones alegadas por el accionante, ya que las mismas se derivan de actuaciones del Ministerio de Educación Nacional, en especial de la Resolución 1130 de 2017, emitida por dicha cartera.

Expone que, según jurisprudencia constitucional en particular la Sentencia T-1015 de 2016, la legitimación pasiva recae sobre quien tiene la competencia material para responder por la presunta vulneración de derechos fundamentales, condición que no se configura respecto de esta Secretaría.

Sostiene que las pretensiones de la tutela exceden el ámbito funcional de la entidad y que no existe vínculo jurídico que la convierta en responsable del daño alegado.

En consecuencia, solicita ser desvinculada del trámite como entidad vinculada, al no ser la autoridad competente para resolver o incidir en los hechos que motivan la acción.

3.6. Municipio de Loricá (Córdoba)

El Municipio de Loricá (Córdoba), según informe secretarial del 16 de febrero de 2026¹⁴, guardó silencio frente a la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1

¹⁴ Ibid. Archivo: "51InformeSecretarial".

del Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Legitimación

El Ministerio de Educación Nacional y la parte accionante, se encuentran legitimadas y con interés, dado el derecho objeto de amparo y la vulneración que del mismo se predica respecto de la entidad accionada, de manera que existe identidad en la relación sustancial establecida entre las partes con la alegada presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, honra, buen nombre, habeas data, y presunción de inocencia del señor José Ricardo Caballero Calderón, así como las presuntas omisiones alegadas y la relación procesal (accionante/accionado) aquí establecida.

Se precisa que, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad legal de quien es el destinatario de una demanda o acción, es decir, quien está llamado a responder por una vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En otras palabras, es la persona que, según la ley y bajo las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico, tiene el deber de satisfacer la obligación o cumplir con la pretensión de la demanda.

Ahora bien, se pone de presente que en el trámite de impugnación de la sentencia proferida en primera instancia el 1 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Cuarta, mediante Auto de 09 de febrero de 2026, declaró la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir de la sentencia del 01 de diciembre de 2025, ordenando vincular a los municipios de Lórica (Córdoba), Pasto (Nariño), Palmira (Valle), Santiago de Cali (Valle) y la gobernación del Atlántico.

En acatamiento a dicha orden, se vinculó a los municipios de Lórica, Pasto, Palmira y Santiago de Cali, así como a la Gobernación del Atlántico. Durante el trámite, las entidades vinculadas, con excepción del municipio de Lórica (Córdoba) que no presentó respuesta, sostuvieron que no eran destinatarias de la acción constitucional, toda vez que su intervención se limitó a cumplir instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional, relativas a la publicación de actos administrativos sancionatorios contra el accionante. De acuerdo con sus manifestaciones, la presunta vulneración alegada no se atribuía a ellas, sino directamente al Ministerio de Educación, razón por la cual solicitaron su desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo lo expuesto y valoradas las competencias de cada entidad, se observa que los municipios de Lórica (Córdoba), Pasto (Nariño), Palmira (Valle), Santiago de Cali (Valle) y la gobernación del Atlántico ostentan capacidad jurídica y funcional para incidir en la satisfacción de las pretensiones de la demanda, así como en la eventual cesación de la vulneración alegada.

Lo anterior, por cuanto, además de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales les corresponde la adopción de medidas administrativas y operativas que podrían influir directa o indirectamente en la protección del derecho fundamental invocado.

En consecuencia, se concluye que a dichas autoridades públicas les asiste legitimación por pasiva dentro del presente trámite constitucional, motivo por el cual permanecerán vinculadas al proceso para efectos de garantizar un estudio integral de las circunstancias que dieron lugar a la acción.

3. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar en el presente caso si el Ministerio de Educación Nacional, los municipios de Lórica (Córdoba), Pasto (Nariño), Palmira (Valle), Santiago de Cali (Valle) y la gobernación del Atlántico vulneraron los derechos fundamentales de petición, honra, buen nombre, habeas data y presunción de inocencia, del señor José Ricardo Caballero Calderón, al presuntamente

mantener información desactualizada en sus publicaciones oficiales, relacionada con una sanción que ya no se encuentra vigente, omitiendo certificar que el accionante no tiene inhabilidad para ejercer cargos o contratar con instituciones educativas, así como replicar dicha información por parte de las entidades territoriales.

4. Pruebas allegadas al proceso

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

4.1. Accionante

- 4.1.1. Fotografías de apartes de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado No. 31-2018-467¹⁵.
- 4.1.2. Sentencia bajo radicado No. 87261 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sal de Descongestión No. 4, del 17 de mayo de 2022, Magistrado Ponente: Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez¹⁶.
- 4.1.3. Sentencia bajo radicado No. 11001 03 24 000 2015 00007 00 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 13 de febrero de 2025, Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo López¹⁷.
- 4.1.4. Documento con Radicado No. 20258310003873, de fecha 29 de septiembre de 2025, dirigido al señor José Ricardo Caballero Calderón con asunto: *“Respuesta derecho de petición Orfeo 20258310003873”*.¹⁸
- 4.1.5. Documento con Radicado No. 2018-EE-027891, denominado acta de notificación por aviso dirigido al señor Xiani Piedad Ocampo.¹⁹
- 4.1.6. Resolución 01749 de 8 de febrero de 2018, *“Por el cual se resuelve la investigación administrativa, iniciada mediante Resolución No. 7843 del 17 de junio de 2013 a la Fundación Universitaria San Martín y a sus directivos”*.²⁰
- 4.1.7. Documento emitido por el Secretario del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. de fecha 2 de abril de 2025.²¹
- 4.1.8. Sentencia bajo radicado No. 110016000049201306740-05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sala de decisión penal, del 22 de abril de 2025, Magistrado Ponente Jaime Andrés Velasco Muñoz.²²
- 4.1.9. Sentencia bajo radicado No. 11001600004920130674000 - N.I. 231.938 del Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., del 29 de noviembre de 2024.²³
- 4.1.10. Captura de pantalla con descripción de *“Comunicado de Inhabilidad de los Señores José Ricardo Caballero Calderón y Antonio Sofán Guerra”*²⁴
- 4.1.11. Documento con Radicado No. 2018-EE-122626, dirigido a la señora Ana Cristina Pedraza Alvarado con asunto: *“Comunicación Inhabilidad de los señores JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN Y ANTONIO SOFÁN GUERRA”*.²⁵
- 4.1.12. Documento con Radicado No. 2018-EE-129461, dirigido al señor Henry Arturo Barco Melo con asunto: *“Comunicación Inhabilidad de los señores JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN Y ANTONIO SOFÁN GUERRA”*.²⁶

¹⁵ Ibid. Archivos: “11Anexo3”, “12Anexo4”, “13Anexo5”, “14Anexo5”, “15Anexo6”, “16Anexo7”, “17Anexo9”, “18Anexo10” y “19Anexo11” y Carpeta: “02Anexos”. Archivos: “PRUEBA_16_40_23”, “PRUEBA_16_38_11”, “PRUEBA_16_37_46”, “PRUEBA_16_37_31”, “PRUEBA_16_36_56”, “PRUEBA_16_36_39” y “PRUEBA_16_36_20”.
¹⁶ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_35_33”.
¹⁷ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_35_14”.
¹⁸ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_35_00”.
¹⁹ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_34_43”. Pág. 1.
²⁰ Ibid. Ibid. Págs. 2-55.
²¹ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_34_19”.
²² Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivos: “PRUEBA_16_34_02” y “PRUEBA_16_33_42”.
²³ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_33_22”.
²⁴ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_32_24”.
²⁵ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_32_09”.
²⁶ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_31_52”.

- 4.1.13. Circular No. 090, 06-11-2018, con asunto: “*COMUNICADO DE INHABILIDAD DE LOS SEÑORES JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN Y ANTONIO SOFÁN GUERRA.*”²⁷
- 4.1.14. Circular 0041 de 2018, con asunto: “*INHABILIDAD DE LOS SEÑORES JOSE RICARDO CABALLERO CALDERON Y ANTONIO SOFAN GUERRA.*”²⁸
- 4.1.15. Circular 4143.020.22.2.1020.002723, con asunto: “*Comunicación Inhabilidad de los señores JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN y ANTONIO SOFÁN GUERRA.*”²⁹
- 4.1.16. Documento con Radicado No. 2018-4173010-149837-2, dirigido a la señora Luz Elena Azcarate Sinisterra con asunto: “*RADICADO 2018-EE-129485 SADE 1212647.*”³⁰
- 4.1.17. Documento con Radicado No. 2018-EE-129485 SADE 1212647, dirigido al señor Odílmer de Jesús Gutiérrez Serna con asunto: “*Comunicación Inhabilidad de los señores JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN y ANTONIO SOFÁN GUERRA.*”³¹
- 4.1.18. Resolución 04512 de 21 de marzo de 2018, “*Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta mediante Resolución No. 01130 del 31 de enero de 2017 a los miembros del Plenum y Representante Legal de la FUSM.*”³²
- 4.1.19. Documento dirigido al Ministerio de Educación Nacional, con asunto: “*Revocatoria de la Resolución No. 1130 de 31 de enero de 2017 Silencio Administrativo Positivo Art 52, 84, 85 Ley 1437 de 2011.*”³³
- 4.1.20. Documento dirigido a la señora Yaneth Giha Tovar, con asunto: “*Recurso de Posición contra la Resolución No. 1130 de 31 de enero de 2017 – José Ricardo Caballero Calderón – C.C. 79.324.854 Bogotá.*”³⁴
- 4.1.21. Captura pantalla noticia denominada “*Mineducación sanciona con inhabilidad a directivos de la Fundación Universitaria San Martín.*”³⁵
- 4.1.22. Resolución 01130 de 31 de enero de 2017, “*Por la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra la Fundación Universitaria San Martín, sus directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales y personas que han ejercido la administración y/o el control en dicha institución.*”³⁶
- 4.1.23. Documento con Radicado No. 2025-IE-031453, dirigido a la señora Diana Lucía Barrios Barrero con asunto: “*Respuesta comunicación radicado 2025-IE-030509.*”³⁷
- 4.1.24. Documento con Radicado No. 2025-EE-28789, dirigido al señor José Ricardo Caballero Calderón con asunto: “*Respuesta a derecho de petición con radicado No. 2025-ER0345152 del 28 de julio de 2025.*”³⁸
- 4.1.25. Documento dirigido al Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional con asunto: “*Derecho de Petición Art.23 C.P. Resolución 1130 de 2017 MEN / Resolución 1545 de 2018 MEN.*”³⁹
- 4.1.26. Sentencia bajo radicado No. 11001310902620250036300 del Juzgado de Circuito penal 026 Función de Conocimiento de Bogotá D.C., del 13 de noviembre de 2025.⁴⁰
- 4.1.27. Sentencia bajo radicado No. 110013109032202500369 del Juzgado treinta y dos penal del circuito de conocimiento, del 13 de noviembre de 2025.⁴¹
- 4.1.28. Sentencia bajo radicado No. 11001 31 09 025 2025 00377 00 del Juzgado veinticinco penal del Circuito con Funciones de Conocimien5to de Bogotá D.C., del 13 de noviembre de 2025.⁴²

²⁷ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_31_40”.

²⁸ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_31_23”.

²⁹ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_31_09”.

³⁰ Ibid. Ibid. Pág. 2.

³¹ Ibid. Ibid. Pág. 3.

³² Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_30_33”.

³³ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_23_32”.

³⁴ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_23_13”.

³⁵ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivos: “PRUEBA_16_22_54” y “PRUEBA_16_22_29”.

³⁶ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_21_22”.

³⁷ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_21_05”.

³⁸ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_20_48”.

³⁹ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_19_58”.

⁴⁰ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_19_34”.

⁴¹ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_19_13”.

⁴² Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_19_04”.

4.1.29. Sentencia bajo radicado No. 11001-3103-012-2025-00387-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sala cuarta de decisión civil, del 10 de octubre de 2025, Magistrada Ponente Aida Victoria Lozano Rico.”⁴³

4.1.30. Escritura No. 353 de la notaría 39 de Bogotá.⁴⁴

4.1.31. Resolución 01545 de 05 de febrero de 2018, “*Por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los señores José Ricardo Caballero Calderón y Antonio Sofán Guerra, en contra de la sanción interpuesta mediante Resolución No. 01130 del 31 de enero de 2017, dentro de la investigación iniciada mediante Resolución 1237 del 29 de enero de 2015.*”⁴⁵

4.2. Accionada – Ministerio de Educación Nacional

No aportó pruebas ya que no contestó la acción de tutela, a pesar de ser notificada en debida forma.

4.3. Vinculadas

4.3.1. Gobernación del Atlántico

4.3.1.1. Copia Decreto No. 000407 de 2025 “*Por medio del cual se hace un nombramiento de libre nombramiento y remoción*”⁴⁶.

4.3.2. Municipio de Pasto (Nariño)

4.3.2.1. Copia Decreto No. 0095 de 2024 “*Por medio del cual se hace un nombramiento con carácter ordinario*”⁴⁷.

4.3.3. Municipio de Santiago de Cali (Valle)

4.3.3.1. Copia circular 4143.010.22.2.1020.000992⁴⁸.

4.3.3.2. Copia documento de fecha 23 de octubre de 2018, con asunto “*Radicado 2018-EE-129485 SADE 1212647*”⁴⁹.

4.3.3.3. Copia documento con asunto “*Comunicación inhabilidad de los señores JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN y ANTONIO SOFÁN GUERRA*”⁵⁰.

4.3.4. Municipio de Palmira (Valle)

Si bien la entidad contestó la acción de tutela, la misma no aportó pruebas.

4.3.5. Municipio de Lorica (Córdoba)

No aportó pruebas ya que no contestó la acción de tutela, a pesar de ser notificada en debida forma.

5. Resolución del problema jurídico

Para resolver el problema jurídico este Despacho abordará: (i) Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data; (ii) Derecho fundamental al hábeas data y (iii) Análisis de procedencia y del caso concreto.

⁴³ Ibid. Carpeta: “02Anexos”. Archivo: “PRUEBA_16_17_37”.

⁴⁴ Ibid. Archivo: “09Anexo”.

⁴⁵ Ibid. Archivo: “10Anexo2”.

⁴⁶ Ibid. Archivo: “37Anexo”.

⁴⁷ Ibid. Archivo: “39ContestaAlcaldiaPasto”. Págs. 7 – 8.

⁴⁸ Ibid. Archivo: “41Anexo”.

⁴⁹ Ibid. Ibid. Pág. 2.

⁵⁰ Ibid. Ibid. Pág. 3.

5.1. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al hábeas data

Según lo establecido por la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente como mecanismo de protección definitivo, en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento resulte ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En el caso de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al hábeas data, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(…) es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”⁵¹

5.2. Derecho fundamental al hábeas data

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“(…) aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. (...)”⁵²

En ese orden de ideas, el derecho al habeas data garantiza a las personas el conocimiento, la actualización y la rectificación de la información que se obtenga de ellas en bancos de datos, sin olvidar que en la recolección, tratamiento y circulación de datos debe realizarse bajo el marco de la constitución y la Ley.

La H. Corte Constitucional ha manifestado que *“El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.”⁵³*

El Estado, con el fin de regular el derecho de habeas data expidió la Ley Estatuaría No. 1266 de 2008, en la que se consagra el manejo de la información contenida en la base de datos de entidades de naturaleza pública y privada, información que debe ser obtenida cumpliendo el ordenamiento legal y siguiendo los principios de la administración de datos prevista en su artículo 4 como son:

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 883 de 2013. Referencia: expediente T – 3.980.656. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵² Ibid.

⁵³ CÓRDOBA, Jaime (MP) (DR). H. Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08, Referencia: expediente PE-029.

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE DATOS. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales. La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) Principio de seguridad. La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.”

De tal manera que, el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, por tanto, el derecho que tiene el titular de acceder a la información que reposa sobre sí en una base de datos impone al administrador obligaciones de tipo negativo y positivo. En su faceta negativa, tiene la obligación de abstenerse de impedir o anular la posibilidad material de acceder al dato. En su faceta positiva, está llamado a facilitar los mecanismos idóneos y adecuados para el efectivo conocimiento de los datos por parte del titular.

Así, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008, recalcó que el alcance del principio de acceso a la información está en íntima relación con el principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, el cual prescribe que *“toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté en bases de datos, registros públicos o privados.”*

En tal virtud, y de conformidad con lo expuesto en precedencia, la naturaleza iusfundamental del habeas data presupone dentro de su alcance que la información sea recogida formal legal, no sea errónea y que el titular de los datos pueda acceder a la información que, sobre sí mismo, se encuentra almacenada en una base de datos.

5.5. Análisis del caso concreto

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de petición, honra, buen nombre, habeas data, y presunción de inocencia, del señor José Ricardo Caballero Calderón, al presuntamente mantener información desactualizada en sus publicaciones oficiales, relacionada con una sanción que ya no se encuentra vigente, omitiendo certificar que el accionante no tiene inhabilidad para ejercer cargos o contratar con instituciones educativas, así como replicar dicha información por parte de las entidades territoriales.

De las pruebas aportadas, se evidencia que el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 1130 del 31 de enero de 2017, impuso al accionante una sanción consistente en la inhabilidad por siete (7) años para ejercer cargos o contratar con instituciones educativas. Frente a dicha decisión, el accionante interpuso recurso de reposición el 10 de febrero de 2017.

Posteriormente, se advierte que el 21 de marzo de 2018, el Ministerio expidió la Resolución No. 04512, mediante la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa respecto de la sanción impuesta en la Resolución No. 1130 de 2017.

Asimismo, obra en el expediente copia de la Escritura Pública protocolizada el 13 de febrero de 2018 ante la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, en la que el accionante dejó constancia bajo juramento de haber presentado el recurso de reposición y de no haber recibido notificación alguna sobre su resolución a la fecha indicada. En dicho instrumento, el accionante invocó la figura del silencio administrativo positivo prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es preciso reiterar que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para controvertir la validez de actos administrativos ni para obtener pronunciamientos sobre su legalidad, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra mecanismos específicos para ello, como la revocatoria directa y, ante la jurisdicción, los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre este punto, la Corte ha señalado:

“El estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el CPACA consagró mecanismos de autotutela y medios judiciales ordinarios para tal fin. Por regla general, la tutela es improcedente para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios; (iii) la presunción de legalidad que los reviste; y (iv) la posibilidad de adoptar medidas cautelares idóneas en dichos procesos.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en cuanto a la pretensión quinta encaminada a que se reconozca la aplicación del silencio administrativo positivo y en esa medida, reconocer y declarar la pérdida de competencia del Ministerio de Educación Nacional, se advierte que tales solicitudes resultan improcedentes en sede de tutela, toda vez que el juez constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre la validez, eficacia o existencia de actos administrativos, así como para sustituir los mecanismos ordinarios previstos en la ley para controvertirlos.

La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, tiene un carácter subsidiario y residual, lo que implica que no puede desplazar los procedimientos judiciales

ordinarios diseñados para resolver controversias de naturaleza administrativa. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela no es el escenario para declarar la configuración del silencio administrativo positivo ni para determinar la pérdida de competencia de una autoridad, pues dichas cuestiones deben ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la pretensión quinta orientada a obtener un pronunciamiento del juez constitucional sobre la validez o eficacia de actos administrativos, dado que este carece de facultades para sustituir los mecanismos ordinarios previstos en la ley para tal efecto.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la jurisdicción competente si considera vulnerados sus derechos en relación con la aplicación del silencio administrativo positivo o la pérdida de competencia de la entidad accionada y, por ende, pretenda la declaratoria de nulidad de dichos actos.

Ahora bien, del análisis del expediente se observa que, mediante Resolución No. 1130 del 31 de enero de 2017, el Ministerio de Educación Nacional sancionó al señor José Ricardo Caballero Calderón con inhabilidad por siete (7) años para ejercer cargos o contratar con instituciones educativas. Posteriormente, el 1 de febrero de 2017, la entidad publicó en su portal web un comunicado titulado “MinEducación sanciona con inhabilidad a directivos de la Fundación Universitaria San Martín”, en el cual se informó que el accionante, en calidad de representante legal de dicha institución, había sido objeto de la sanción mencionada.

MinEducación sanciona con inhabilidad a directivos de la Fundación Universitaria San Martín

Actualizado: 01 de febrero de 2017

Los cuatro sancionados no podrán ejercer cargos o contratar con instituciones de educación por periodos que van de 7 a 8 años y medio.



Bogotá, 1 de febrero de 2017. Mineducación. El Ministerio de Educación Nacional sancionó a quien fungió como representante legal de la Fundación Universitaria San Martín y a tres directivos más que integraban el plénum, máximo órgano de dirección y gobierno de esa institución, mediante la resolución número 01130 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, el accionante, mediante escrito del 28 de julio de 2025 dirigido al subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio, solicitó, entre otras pretensiones:

- i) La expedición de oficios a todas las Secretarías de Educación y entidades territoriales para informar que actualmente no tiene inhabilidad y se encuentra habilitado para ejercer cargos y contratar con instituciones educativas;
 - ii) El retiro inmediato de cualquier información relacionada con la sanción impuesta, tanto en el portal web del Ministerio como en motores de búsqueda, redes sociales y plataformas digitales de otras entidades;
 - iii) La expedición de un certificado que acredite que no cuenta con inhabilidad vigente;
 - iv) La eliminación de la publicación realizada el 1 de febrero de 2017 en el portal oficial del Ministerio;
- y;

v) La remisión de oficios a diversas entidades territoriales (Lorica, Pasto, Palmira, Gobernación del Atlántico y Santiago de Cali) para que retiren las noticias sobre la sanción.

En respuesta a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación del 2 de octubre de 2025 (Radicado No. 2025-EE-287895), informó al accionante que, según la consulta efectuada en el vínculo dispuesto para la verificación de sanciones, no existe registro vigente respecto de la inhabilidad impuesta mediante Resolución No. 1130 de 2017, confirmada por la Resolución No. 1545 de 2018, indicando que la sanción cumplió su término el 5 de febrero de 2025. No obstante, precisó que no tiene competencia para eliminar información publicada en plataformas digitales de otras entidades ni en medios de comunicación y que la publicidad derivada de los actos administrativos sancionatorios responde a la presunción de legalidad que los reviste. Finalmente, anexó una certificación en la que consta que el accionante no registra sanciones vigentes, sugiriendo que dicho documento puede ser presentado ante las Secretarías de Educación y demás entidades pertinentes.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, estableció criterios claros sobre la responsabilidad en la generación y actualización de contenidos en entornos digitales, enfatizando en que los motores de búsqueda cumplen una función técnica y neutral de indexación y localización de información, análoga a la de un catálogo bibliotecario y no producen los datos de las páginas a las que remiten. El deber de que ellos sean veraces, exactos y actualizados recae exclusivamente sobre quien los produce, edita y publica⁵⁴. Esta distinción resulta esencial para delimitar la obligación de actualización, que no puede trasladarse a los intermediarios tecnológicos, pues ello supondría imponerles cargas que la jurisprudencia expresamente les excluye.

En armonía con lo anterior, la Corte precisó que la responsabilidad primaria recae sobre el autor o editor del contenido, y no sobre las plataformas que actúan como intermediarias, por lo que imponer al ciudadano la carga de reclamar ante el intermediario tecnológico, cuando este carece de control sobre la información publicada, conduciría a litigios ineficaces y contrarios al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela. Así, la obligación de garantizar la veracidad y actualización de los datos corresponde a quien los genera, conforme a los principios del derecho al buen nombre y al habeas data en la Constitución Política, y desarrollados por la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

De esta manera, cuando una entidad administra directamente su plataforma y tiene la posibilidad técnica de modificar o actualizar la información publicada, le asiste el deber constitucional de hacerlo para salvaguardar el derecho fundamental al habeas data. Este deber se justifica en la necesidad de evitar la perpetuación de datos inexactos o descontextualizados que puedan afectar la honra y el buen nombre del titular, garantizando así la autodeterminación informativa.

No obstante, dicha obligación se circunscribe exclusivamente a las plataformas que la entidad controla, por lo que en ningún caso puede exigirse que esta imponga la actualización en sitios web o dominios administrados por terceros, pues ello desbordaría su ámbito de competencia y vulneraría la autonomía de otros responsables del tratamiento de datos. Por consiguiente, corresponde al accionante gestionar directamente ante cada entidad que haya divulgado información sobre él, la solicitud de actualización o rectificación, conforme a los mecanismos previstos en la Ley 1581 de 2012 y la jurisprudencia constitucional.

Conforme lo anterior, en relación con las pretensiones del accionante, se advierte que este solicita que el Ministerio de Educación Nacional expida un documento oficial (sea oficio, certificado, constancia o soporte) que le permita acreditar ante terceros que no se encuentra inhabilitado por cuenta de la entidad demandada. En particular, se pretende que en dicho documento se indique expresamente que, para la fecha de los hechos, el accionante no tenía ninguna inhabilidad para desempeñar

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU420/19. Referencia: Expedientes T-5.771.452, T-6.630.724, T-6.633.352 y T-6.683.135. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

funciones, ejercer cargos o contratar con instituciones educativas públicas y privadas, en todos los niveles y órdenes (nacional, departamental y municipal) dentro del territorio colombiano.

Ahora bien, del análisis probatorio se evidencia que el certificado requerido ya fue elaborado por la entidad accionada y puesto en conocimiento del accionante, al punto que este lo allega como prueba dentro del expediente. Incluso, en la respuesta emitida por la entidad se le informó que dicho documento puede ser remitido a las secretarías de educación o a las entidades que considere pertinentes para su comunicación. Esta circunstancia demuestra que la obligación reclamada fue cumplida, por lo que no existe vulneración actual del derecho fundamental invocado.

En consecuencia, se negará la solicitud de ordenar al Ministerio de Educación Nacional la expedición de un nuevo certificado, oficio o comunicación, dado que la misma ya fue realizada y entregada al accionante. Así mismo, se negará la pretensión consistente en que la entidad oficie a las secretarías de educación departamentales y municipales, toda vez que dicha actuación no corresponde a las funciones asignadas al Ministerio.

Adicionalmente, se negará la solicitud relativa a que el Ministerio de Educación Nacional ordene el retiro de información sobre el accionante publicada en portales web, motores de búsqueda y redes sociales de los municipios de Lorica, Pasto, Palmira, Cali y la gobernación del Atlántico, ya que tal obligación no recae sobre la entidad accionada, pues, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019, los motores de búsqueda solo ayudan a encontrar información, de forma similar a un catálogo en una biblioteca, no crean ni modifican el contenido de las páginas a las que dirigen y la responsabilidad de que esa información sea verdadera, precisa y actualizada corresponde únicamente a quienes la elaboran, editan y publican, por lo que la responsabilidad de actualización y rectificación corresponde a los generadores del contenido, no a los intermediarios ni a terceros ajenos a su administración.

Conforme lo expuesto, se ordenará entonces al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo y en virtud de la protección del derecho fundamental al habeas data, proceda a actualizar el contenido de la noticia titulada *“MinEducación sanciona con inhabilidad a directivos de la Fundación Universitaria San Martín”*, así como cualquier otra publicación en la que se haga referencia a la inhabilidad del señor José Ricardo Caballero Calderón. La actualización deberá consistir en la inclusión, en un lugar visible y destacado al inicio de cada artículo, de un párrafo u oración que informe de manera clara, precisa e inequívoca que el señor José Ricardo Caballero Calderón, a la fecha, ya no cuenta con inhabilidad alguna para ejercer cargos o contratar con instituciones educativas, respecto de los hechos mencionados en las publicaciones o en su defecto que la misma ya cesó.

Asimismo, se ordenará a los municipios de Lorica (Córdoba), Pasto (Nariño), Palmira (Valle), Santiago de Cali (Valle) y a la Gobernación del Atlántico que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo y en virtud de la protección del derecho fundamental al hábeas data, actualicen el contenido de las noticias en las que se haga referencia a la inhabilidad del señor José Ricardo Caballero Calderón. La actualización deberá consistir en incorporar, en un lugar visible y destacado al inicio de cada artículo, un párrafo u oración que indique de manera clara, precisa e inequívoca que el señor José Ricardo Caballero Calderón ya no se encuentra inhabilitado para ejercer cargos o contratar con instituciones educativas, en relación con los hechos mencionados en las respectivas publicaciones, o, en su defecto, que dicha inhabilidad ya ha cesado.

Finalmente, frente a los derechos fundamentales de petición, honra, buen nombre y presunción de inocencia, se negará su amparo, teniendo en cuenta que del acervo probatorio no se acredita su transgresión y los hechos relatados dan cuenta únicamente de la necesidad de actualizar la información del señor José Ricardo Caballero Calderón en las páginas del Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales; a su vez, dentro del presente trámite constitucional no se

demonstró alguna irregularidad que afecte las garantías que le asisten, así como tampoco, se advierte su trasgresión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental habeas data del señor **JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.324.854, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el **MUNICIPIO DE LORICA (CÓRDOBA)**, el **MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO)**, el **MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE)**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro del término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente fallo y en virtud de la protección del derecho fundamental al habeas data, proceda a actualizar el contenido de la noticia titulada “*MinEducación sanciona con inhabilidad a directivos de la Fundación Universitaria San Martín*”, así como cualquier otra publicación en la que se haga referencia a la inhabilidad del señor José Ricardo Caballero Calderón. La actualización deberá consistir en la inclusión, en un lugar visible y destacado al inicio de cada artículo, de un párrafo u oración que informe de manera clara, precisa e inequívoca que el señor José Ricardo Caballero Calderón, a la fecha, ya no cuenta con inhabilidad alguna para ejercer cargos o contratar con instituciones educativas, respecto de los hechos mencionados en las publicaciones o en su defecto que la misma ya cesó.

TERCERO: ORDENAR a los municipios de Lórica (Córdoba), Pasto (Nariño), Palmira (Valle), Santiago de Cali (Valle) y a la Gobernación del Atlántico que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo y en virtud de la protección del derecho fundamental al hábeas data, actualicen el contenido de las noticias en las que se haga referencia a la inhabilidad del señor José Ricardo Caballero Calderón. La actualización deberá consistir en incorporar, en un lugar visible y destacado al inicio de cada artículo, un párrafo u oración que indique de manera clara, precisa e inequívoca que el señor José Ricardo Caballero Calderón ya no se encuentra inhabilitado para ejercer cargos o contratar con instituciones educativas, en relación con los hechos mencionados en las respectivas publicaciones, o, en su defecto, que dicha inhabilidad ya ha cesado.

CUARTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la pretensión quinta orientada a obtener un pronunciamiento del juez constitucional sobre la validez o eficacia de actos administrativos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales petición, honra, buen nombre y presunción de inocencia invocados por el accionante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes, informándoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

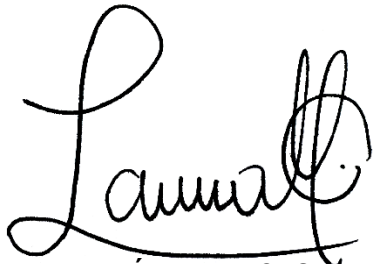
OCTAVO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** por Secretaría a la Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2o artículo 31 Decreto 2591 de 1991), teniendo en cuenta lo reglamentado por el Consejo Superior de la

Judicatura.

NOVENO: Una vez regrese la presente acción de tutela de la Corte Constitucional, excluida de revisión, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital al correo electrónico admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual disponible en <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN
Jueza

PAIC

Firmado Por:

Laura Maria Uribe Castrillon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0f915ae540bd914e33a69b7d88e5e6d7baaa28c5a7db2dd95a3e2d03bf6b6**

Documento generado en 25/02/2026 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>